



PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver interlocutoriamente el **INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE INTERESES MORATORIOS** promovido por la Licenciada *****, Apoderada Legal del *****, contra *****, en el juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, Expediente Número **302/2009**, radicado en la Primera Secretaría; y,

R E S U L T A N D O

1.-Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Juzgado, con fecha quince de abril de dos mil veintiuno, compareció la Licenciada *****, en su carácter de Apoderada Legal del *****, promoviendo **INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE INTERESES MORATORIOS**, manifestando para tal efecto los hechos referidos en su escrito respectivo, los cuales, se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen.

2.- Por auto de fecha veinte de abril de la presente anualidad, se admitió en sus términos dicho incidente, ordenándose dar vista a la parte contraria por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y toda vez que el demandado no dio contestación a la vista de referencia, por auto de veinte de mayo del presente año; se ordenó turnar los presentes autos a la vista para resolver el presente incidente, lo cual ahora se hace al tenor de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 689 a 693 y 697 del Código Adjetivo Civil en vigor, toda vez que fue quien



PODER JUDICIAL

conoció del juicio en lo principal, dictando sentencia definitiva con fecha treinta de enero de dos mil doce, elevándose a categoría de cosa juzgada con esa misma fecha, encontrándose por tanto en fase de ejecución; de igual forma mediante interlocutoria dictada con fecha siete de diciembre del dos mil dieciocho se aprobó el incidente de liquidación de intereses moratorios, la cual causo ejecutoria con fecha once de enero del dos mil diecinueve.

II.- En el caso concreto, el artículo **697 fracción I** del Código Procesal Civil vigente establece: *“Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta no la objetara, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de la que replique, por otros tres días al deudor...”*

En este sentido, la Licenciada ***** , Apoderada Legal del ***** , formuló incidente de Actualización de intereses moratorios en virtud que derivado de lo pactado en la **CLÁUSULA DECIMA**, del contrato base de la acción y que mediante interlocutoria dictada con fecha siete de diciembre del dos mil dieciocho se aprobó el Incidente de Liquidación de Intereses Moratorios hasta por la cantidad de **\$290,161.62 (DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS 62/100 M.N.)**, por concepto de intereses moratorios correspondiente al periodo comprendido del mes de abril del dos mil cuatro al mes de abril del dos mil dieciocho, para lo cual adjuntó su planilla de liquidación, respecto de los intereses moratorios correspondientes al mes de abril del dos mil dieciocho a abril del dos mil veintiuno periodos comprendidos a partir de que el demandado se constituyó en mora.



PODER JUDICIAL

En la especie, se aprecia que la actora tiene plenamente justificada su personalidad en autos, además atendiendo a la naturaleza en que se funda el incidente de liquidación, se advierte que la parte actora está legitimada para deducir el cobro de los conceptos que reclama, conforme a lo dispuesto por el artículo 690 del Código Adjetivo Civil, y de acuerdo al fallo ejecutoriado pronunciado el treinta de enero del dos mil doce, así como al emitido el siete de diciembre del dos mil dieciocho, el cual causó ejecutoria el once de enero del dos mil diecinueve.

Ahora bien, de autos se advierte que en la cláusula DECIMA del contrato de crédito y constitución de garantía hipotecaria celebrada el veintidós de marzo del dos mil uno se estipulo:

“DÉCIMA.- CAUSALES DE RESCISION.- “ EL INFONAVIT”, sin necesidad de declaración judicial dará por rescindido el contrato de otorgamiento de crédito que concede al “ TRABAJADOR” por este acto; por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito y, en su caso hará efectiva la garantía hipotecaria en los supuestos siguientes: 1) Si el “TRABAJADOR” deja de cubrir, por causas imputables a él, dos pagos consecutivos, o tres no consecutivos en el curso de un año, de las cuotas de amortización del crédito, hecha la salvedad de las prórrogas previstas en la cláusula quinta del presente capítulo. Sin perjuicio de lo anterior, el “INFONAVIT” requerirá al “ TRABAJADOR” el pago de las amortizaciones omisas, más intereses moratorios en los términos que han quedado precisados en las estipulaciones 3 (tres) y 4 (cuatro) de la cláusula tercera de este capítulo, así como los gastos de cobranza, en caso de ser procedentes.- 2).- Si el “ TRABAJADOR” no habita, grava, enajena, permuta, arrienda o por cualquier otro título trasmite el uso o algún otro derecho real sobre el inmueble materia de esta operación.- 3).- Si el “ TRABAJADOR” altera o modifica sustancialmente la construcción o bien destina la vivienda total o parcialmente a un fin distinto al de habitación familiar, salvo el consentimiento expreso del *** dado por escrito.- 4).- Si el “ TRABAJADOR” no da aviso por escrito al ***** en el caso de que cambie de patrón o deje de percibir su salario por cualquier causa, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se dé el hecho.- 5).- Si durante la vigencia de este contrato aparece que “ EL TRABAJADOR” proporcionó datos falsos para la obtención del crédito que se formaliza en el presente.- 6).- Si el “**



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TRABAJADOR” no paga por dos bimestres consecutivos el impuesto predial o los derechos por servicios de agua de la vivienda materia de esta operación, o no paga dentro de los quince días siguientes a la fecha en que sea exigible cualquier otro adeudo fiscal a cargo del inmueble, obligándose a exhibir los comprobantes de pago cuando se los requiera “ EL INFONAVIT”.- 7).- Si el “TRABAJADOR” incumple cualquiera otra de las obligaciones que contrae en este acto y que se contienen en el presente instrumento, así como cualquier otra causa señalada en la ley reglamentos del *****.

Al respecto cabe referir que dentro del capítulo de estipulaciones dentro de la marcada con el número 3 se estipulo:

3.- Si el “TRABAJADOR” deja de cubrir por causas imputables a él, algún pago para la amortización de su crédito, hecha la salvedad de las prorrogas a que se refiere la cláusula quinta de este capítulo, “EL INFONAVIT” le requerirá y “EL TRABAJADOR” se obliga a pagarle las amortizaciones omisas, mismas que se traducirán en múltiplos del salario mínimo mensual vigente durante el periodo al que corresponda la omisión. **Una vez traducidas éstas en múltiplos de salario mínimo mensual vigente a la fecha del pago y la cantidad que resulte, será la que deberá liquidar “EL TRABAJADOR”.- “EL TRABAJADOR” acepta en caso de omisión del pago de sus amortizaciones, cubrir al *** un interés moratorio del 9 (nueve) por ciento anual. Dicho interés quedara expresado en múltiplos de Salario Mínimo mensual vigente durante el periodo al que corresponda la omisión, que se traducirá en términos monetarios, tomando como base el salario mínimo mensual vigente a la fecha del pago..”****

De igual forma con fecha siete de diciembre del dos mil dieciocho, se dictó la interlocutoria que resolvió respecto del Incidente de Liquidación de Intereses Moratorios, la que se declaró firme con fecha once de enero del dos mil diecinueve y en la cual en su punto resolutivo segundo se desprende:

“... **SEGUNDO.-** Se aprueba la planilla de liquidación formulada por la parte actora hasta por la cantidad de **\$290,161.62 (DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS 62/100 M.N.)**, por concepto de intereses moratorios, correspondientes al periodo comprendido del mes de abril de dos mil cuatro al mes de abril de dos mil dieciocho; en consecuencia....”

Es importante destacar, que los incidentes de liquidación tienen



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

PODER JUDICIAL

como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedó obligada la parte demandada en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, siendo la suscrita directora del proceso, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado, que conduce a estimar que la Juzgadora está posibilitada legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación formulada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que con lleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que ésta Juzgadora, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

Bajo esa tesitura, ésta autoridad procede al análisis de la presente liquidación, teniéndose al respecto, que el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se condenó a la parte demandada entre otras cosas a pagar a la actora, la cantidad que resultara por concepto de suerte principal la cantidad de **\$230,287.10 (DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**, por concepto de capital adeudado al treinta de abril del dos mil dieciocho, cantidad que deberá ser tomada en cuenta al momento de realizarse el trance y remate del bien inmueble hipotecado, y toda vez que de la cláusula décima del contrato base de la acción, se desprende que el demandado se obligó en caso de incumplimiento al pago de los



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

intereses moratorios y en el capítulo de estipulaciones en el punto tres se estableció un interés moratorio del 9% (nueve) por ciento anual.

PODER JUDICIAL

Ahora bien atendiendo que en ejecución forzosa de dicho convenio la parte actora hizo valer Incidente de Liquidación de Intereses Moratorios, el cual fue resuelto interlocutoriamente con fecha siete de diciembre del dos mil dieciocho, causando ejecutoria el once de enero del dos mil diecinueve, se aprobó la planilla de liquidación hecha valer por la parte actora hasta por la cantidad de \$290,161.62 (DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTOSESENTA Y UN PESOS 62/100 M.N.) por concepto de intereses moratorios correspondientes al periodo comprendido del mes de abril del dos mil cuatro al mes de abril del dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto por el artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado, debe decirse que la planilla de liquidación se presentará sólo cuando la sentencia no contenga cantidad líquida; en ese orden de ideas y deduciéndose que la sentencia definitiva de fecha treinta de enero de dos mil doce, misma que se elevó a categoría de cosa juzgada en esa misma fecha, aprobando el convenio modificatorio del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria celebrado por las partes, y el cual de acuerdo a su cláusula QUINTA establece:

“CONDICIÓN”. “LA ACTORA Y EL DEMANDADO CONVIENEN EN SUJETAR LO ESTIPULADO EN ESTE CONVENIO A LA REALIZACIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PAGOS DE LAS AMORTIZACIONES MENSUALES A QUE ESTA OBLIGADO “ EL DEMANDADO” CONFORME A LO PACTADO EN EL CONTRATO DE CREDITO Y HASTA EL PAGO TOTAL (1) DEL SALDO INSOLUTO DEL CRÉDITO CAPITALIZADO QUE EL DEMANDADO RECONOCE ADEUDAR A LA ACTORA, CONFORME A LO ESTIPULADO EN LA CLAUSULA SEGUNDA PÁRRAFO TERCERO (II) DE LOS INTERESES QUE SE DEVENGUEN Y (III) DE LOS DEMAS ADEUDOS QUE EL DEMANDADO TUVIERE CON LA ACTORA CONFORME AQL CONTRATO DE CRÉDITO.

EN CASO DE QUE EL DEMANDADO NO REALIZARE TRES DE LOS PAGOS MENSUALES ESTIPULADOS EN EL CONTRATO DE CRÉDITO DURANTE EL TIEMPO REMANENTE DEL PLAZO PACTADO PARA EL PAGO DEL CREDITO OTORGADO, LOS



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

BENEFICIOS OTORGADOS EN EL PRESENTE CONVENIO QUEDARA SIN EFECTOS Y LOS PAGOS QUE EL DEMANDADO HAYA REALIZADO A PARTIR DE LA FECHA DE FIRMA DE ESTE CONVENIO SE TENDRAN POR APLICADOS O SE APLICARAN CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE CREDITO.”

PODER JUDICIAL

En ese orden de apreciaciones y que las partes pactaron en el capítulo de estipulaciones en el punto tres (3) que la cantidad dispuesta en caso de omisión del pago de sus amortizaciones cubrir al ***** un interés moratorio del 9 (nueve) % por ciento anual; por lo que para tal efecto la actora formuló su liquidación a partir del mes de abril del dos mil dieciocho a abril del dos mil veintiuno, haciendo un total de tres años, dando como resultado la cantidad de \$62,177.49 (SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS 49/100 M.N.), respecto a los intereses moratorios pactados del periodo comprendido del mes de abril del dos mil dieciocho a abril del dos mil veintiuno; siendo esto el resultado de multiplicar la cantidad de la suerte principal que es de \$230,287.10 (DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.) por el 9% de interés legal que da como resultado la cantidad de \$20,725.83 (VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 83/100 M.N.), por año que multiplicada por tres que son los años que se liquidan da el total de **\$62,177.49 (SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS 49/100 M.N.)**.

En esas condiciones, al haberse ajustado el presente incidente a lo reclamado por la actora incidentista, debe declararse procedente el mismo, aprobando el presente incidente hasta por la cantidad de **\$62,177.49 (SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS 49/100 M.N.)** en consecuencia; requiérase al demandado ***** para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS**, de cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibido que en caso de no realizar el pago dentro del término que para tal efecto se

les concede, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa y dichas cantidades serán tomadas en consideración al

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

momento del trance y remate del bien inmueble dado en garantía.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis pronunciada por el Primer

PODER JUDICIAL

Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 767, correspondiente a la Novena Época, cuyo tenor es el siguiente:

“LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, FACULTAD DEL JUZGADOR DE DETERMINAR LO JUSTO, ASÍ COMO DE MODERAR LAS DISTINTAS APRECIACIONES QUE LAS PARTES TENGAN SOBRE LA (ARTÍCULO 655 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS). El artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, establece un mandato legal mediante el cual se confiere potestad al juzgador, para moderar prudentemente, si fuere necesario, los conceptos contenidos en la **planilla de liquidación** de sentencia, para el caso de que la parte condenada no objete la presentada por su contraparte; así también, establece la ineludible obligación del juzgador de resolver lo justo, para el caso de que la parte condenada expresare su inconformidad; moderación prudente y equitativa que deberá hacer con base en las pretensiones deducidas por las partes en la resolución cuya ejecución se pide; de ahí que debe entenderse que en ambas hipótesis el Juez de instancia está legalmente autorizado para regular los conceptos que se pretenden liquidar, sin importar su naturaleza (suerte principal y accesorios), pues así lo denota el uso de las expresiones moderar “prudentemente” y resolver lo “justo”, dentro del citado precepto legal”.

Por lo expuesto, y fundado en los artículos 96 fracción III, 99, 102, 104, 105, 106, 107, 689, 690 y 697 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara procedente el Incidente de Actualización de Intereses Moratorios que nos ocupa, promovido por la Licenciada *****; Apoderada Legal del *****; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se aprueba la planilla de Actualización formulada por la parte actora hasta por la cantidad de **\$62,177.49 (SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS 49/100 M.N.)**, por concepto de intereses moratorios, correspondientes al periodo



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

comprendido del mes de abril de dos mil dieciocho al mes de abril de dos mil veintiuno; en consecuencia,

PODER JUDICIAL

TERCERO. - Requírase al demandado ***** , para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS**, de cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibido que en caso de no realizar el pago dentro del término que para tal efecto se le concede, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa y dicha cantidad será tomada en consideración al momento del trance y remate del bien inmueble dado en garantía.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma la Licenciada **ERIKA MENA FLORES**, Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante su Primer Secretaria de Acuerdos, Licenciada **SARAI JUALLEK VILLALOBOS**, con quien legalmente actúa y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR